



**COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y PROTECCIÓN DE LOS
CONSUMIDORES: CUANDO EL CONSUMIDOR DEMANDADO TIENE DOMICILIO
DESCONOCIDO Y NO ES NACIONAL DE UN ESTADO MIEMBRO¹**

Asunto C-183/23, Credit Agricole Bank Polska

Teresa María Martín
Doctoranda en Derecho Internacional Privado
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 20 de mayo de 2024

Resumen: La Sentencia del TJUE de 11 de abril de 2024, en el asunto C-183/23 entre Credit Agricole Bank Polska S.A y AB, se centra en la siempre compleja cuestión de la competencia judicial en un contexto transfronterizo. Específicamente en un caso donde el domicilio de un consumidor nacional de un tercer Estado es desconocido. Este escenario plantea interrogantes significativos en la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, que regula la competencia judicial en asuntos civiles y mercantiles en la Unión Europea.

1. Mediante demanda presentada en 2021, se solicitó por Credit Agricole Bank Polska al Tribunal de Distrito de Varsovia, Polonia, que se condenara a AB, nacional de un tercer estado y en condición de consumidor, al pago de 10.591 eslotis polacos (PLN) más intereses y costas judiciales. La demanda se funda en un contrato de crédito al consumo celebrado entre la demandante y el demandado con objeto de adquirir un teléfono móvil en el año 2020.

Una vez emitido el requerimiento de pago en 2022 por el Letrado de la Administración de Justicia, no fue posible notificar a AB. Por esto, se nombró un Defensor judicial, quien se opuso manifestando que no podía determinarse el lugar de residencia del demandado en el litigio

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García.



principal. En esta ocasión, si bien pudo constatarse que AB llegó a Polonia en 2017 y abandonó la dirección del domicilio en 2018, según el órgano jurisdiccional, no podía excluirse que el demandado hubiera abandonado el territorio polaco, teniendo certeza sólo respecto de su último domicilio conocido en la Unión.

Ante la incertidumbre sobre el domicilio actual de AB, el órgano jurisdiccional se enfrenta al desafío de determinar la competencia adecuada para el litigio, abordando la interpretación de los artículos 6 y 26 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012. En este contexto, se destaca la importancia de garantizar la protección de los consumidores, considerados parte débil en este tipo de litigios, y, por otro lado, asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, particularmente en la vertiente de derecho de acceso a un tribunal. En este sentido, es de resaltar que “...el concepto de acceso a la justicia en la Unión ofrece una certeza que facilita su manejo: está marcado por el objetivo jurídico de integración. Este dato permite configurar el acceso transfronterizo a la justicia como una categoría específica. Las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 1999 consagran el “mejor acceso a la justicia en Europa” como una de las bases de “un auténtico espacio europeo de justicia”, un objetivo concreto para la consecución del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, junto con el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y la mayor convergencia en Derecho civil”².

En este contexto, con carácter general el Reglamento es aplicable cuando el domicilio del demandado se encuentra en la Unión y la competencia corresponderá a los tribunales designados por el Reglamento. Pero, en situaciones donde el domicilio actual del demandado es desconocido, se requiere una cuidadosa evaluación para determinar la competencia adecuada, lo que puede implicar, además, la designación de un defensor judicial para representar al consumidor ausente.

Para comprender bien esta sentencia hay que recordar la doble función que cumple el domicilio del demandado en el Reglamento. Porque, además de actuar como foro general de competencia (art. 4.1), el domicilio del demandado en la Unión condiciona el dato previo: la aplicabilidad o no del Reglamento al supuesto (art. 6.1). Es decir, con carácter general el Reglamento se aplica si el demandado está domiciliado en la Unión mientras que, si no lo está, la competencia judicial internacional se rige por las normas internas, a salvo las propias excepciones contempladas en el art. 6.1. Esto es lo que está en juego en el presente caso.

2. En este orden de ideas, se plantearon al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales en torno a la interpretación y aplicación del Reglamento en el caso concreto:

² M^a V. Cuartero Rubio, “Algunas reflexiones sobre el acceso a la justicia en Derecho internacional privado”, *REDI*, vol. 75 (2023), núm. 2, p. 262, disponible en: <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/1981/1957>.



- a. La primera: si el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el último domicilio conocido de un demandado, nacional de un tercer Estado y que tiene la condición de consumidor, se encuentra en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce del asunto y este no logra determinar el domicilio actual de dicho demandado ni dispone de indicios probatorios que le permitan concluir que está domiciliado en el territorio de otro Estado miembro o fuera del territorio de la Unión, la competencia para conocer del litigio viene determinada por la ley del Estado miembro al que pertenece ese órgano jurisdiccional.
- b. La segunda: si debe interpretarse el artículo 26, apartados 1 y 2, del Reglamento en el sentido de que la comparecencia en un litigio de un defensor judicial designado para representar a un consumidor cuyo lugar de residencia se desconoce sustituye la comparecencia de dicha persona y permite determinar la competencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro a pesar de que existen datos que permiten concluir que el consumidor ya no está domiciliado en dicho Estado miembro.

3. En relación con la primera cuestión planteada, la sentencia aclara que el criterio de conexión utilizado por excelencia en el Reglamento en cuestión es el del domicilio, y no el de residencia habitual. Y recuerda que, en jurisprudencia anterior, el Tribunal de Justicia ha considerado que en las circunstancias mencionadas el Reglamento es aplicable y la demanda debe interponerse ante los tribunales del Estado donde el consumidor tenga su domicilio, incluyendo también en este concepto el último domicilio conocido³. Se opta así por una interpretación estricta de la exclusión de la aplicación del Reglamento⁴, que solo operaría si el tribunal tiene indicios probatorios de lo contrario, esto es, que el demandado-consumidor está domiciliado en un tercer Estado. Por ello, la competencia en el caso planteado no viene determinada por las normas de competencia judicial internacional del Estado miembro al que pertenece ese órgano jurisdiccional, sino por el artículo 18, apartado 2 del Reglamento, es decir, será competente el órgano jurisdiccional del territorio donde se encuentre el último domicilio conocido del demandado⁵. La presente sentencia viene a especificar que esta solución corresponde asimismo aunque el consumidor demandado no sea nacional de un Estado miembro; respuesta que se basa

³ En tal sentido, véase la sentencia del 17 de noviembre de 2011, *Hypoteční banka*, C-327/10, EU:C:2011:745, apartado 42.

⁴ Destaca el interés de esta proclamación expresa P. A. de Miguel Asensio, “Interacción entre las reglas de competencia del Reglamento 1215/2012 y las de los Estados miembros respecto de demandados cuyo domicilio se desconoce”, disponible en: <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2024/04/interaccion-entre-las-reglas-de.html>, 15 de abril de 2024.

⁵ El Tribunal declara esta regla de competencia especial establecida en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento n.º 44/2001, cuyo contenido está situado actualmente en artículo 18, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012.



directamente en lo prevenido en el art. 4.1, que excluye el factor “nacionalidad” de la regulación del Reglamento. Es decir, que en circunstancias como las descritas, la protección alcanza de forma indistinta a los consumidores que sean ciudadanos de la Unión pero también a los que no lo sean.

En relación con la segunda cuestión, se expone que la prórroga de competencia ya sea por la comparecencia del consumidor demandado o por la comparecencia del Defensor judicial designado, tiene lugar solamente cuando el órgano jurisdiccional que conoce el asunto no fundamente su competencia en cuestiones distintas a las del artículo 26, apartado 1 del Reglamento. Solo entonces parecería interesante el planteo sobre si el demandado se había o no sometido a la competencia del artículo 26 del Reglamento. Con este argumento, “el tribunal se niega a responder basándose en que el artículo 26 es una norma subsidiaria de competencia que sólo se aplica cuando ninguna otra norma otorga competencia al tribunal”⁶.

En resumen, la Sentencia del Tribunal de Justicia del 11 de abril de 2024 destaca la complejidad de la competencia judicial en casos de consumidores con domicilio desconocido, resaltando la necesidad de una interpretación cuidadosa y equilibrada del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 para proteger los derechos de todas las partes involucradas y la protección del consumidor-parte débil, y garantizar la eficacia del sistema judicial en un contexto internacional.

⁶ Lamenta que el Tribunal decline entrar en la cuestión G. Cuniberti, “CJEU Rules on Jurisdiction against Defendant Previously Domiciled in the EU”. Disponible en: <https://eapil.org/2024/04/22/cjeu-rules-on-jurisdiction-against-defendant-previously-domiciled-in-the-eu/>, 23 de abril de 2024.